



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-601/2025

ACTOR: JOSÉ ENRIQUE DE JESÚS
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y
ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA
HERRERA

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos INE/CG571/2025, INE/CG572/2025 e INE/CG573/2025 por los que, entre otras cuestiones, la autoridad responsable emitió la sumatoria nacional de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, realizó las asignaciones de magistradas y magistrados de circuito en forma paritaria, declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias de mayoría.

ANTECEDENTES

A. Actos previos

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución*

¹ En adelante actor o enjuiciante.

² Consejo General o INE.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales de las entidades federativas.

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral⁴ declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁵

3. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo el INE aprobó el listado de personas candidatas, entre otras, a magistraturas de circuito.⁶

4. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

5. Cómputo de entidad federativa. Una vez concluidos los cómputos distritales respectivos, el doce de junio el Consejo local del INE en la Ciudad de México realizó el cómputo de entidad federativa de las elecciones de magistraturas del Primer Circuito, entre ellas, las correspondientes a la Materia Administrativa del tercer distrito.

6. Calificación de validez y asignación de magistraturas⁷. En sesión convocada para el quince de junio y concluida el siguiente veintiséis, el Consejo General emitió la sumatoria nacional de la elección, realizó las asignaciones de magistradas y magistrados de circuito en forma paritaria, declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias de mayoría.

⁴ En adelante INE.

⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁶ Acuerdo INE/CG227/2025.

⁷ Acuerdo INE/CG571/2025.



7. Declaración de inelegibilidad de candidata ganadora. En sesión de veintiséis de junio, el Consejo General del INE declaró la inelegibilidad de diversas candidaturas ganadoras, entre otras, de Landy Giselle Brito Bernal, quien había sido elegida Magistrada de Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Tercer Distrito, en Materia Administrativa, en la Ciudad de México.

B. Juicio de inconformidad

1. Demanda. El treinta de junio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del INE escrito por el que promueve juicio de inconformidad en contra del acuerdo INE/CG573/2025, por el que el Consejo General emitió la sumatoria nacional de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y realizó la asignación de magistraturas de circuito, en forma paritaria, a quienes obtuvieron el mayor número de votos.

2. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-601/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

3. Ampliación de demanda. El tres de julio siguiente, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del INE un escrito que denominó “AMPLIACIÓN DE DEMANDA JUICIO DE INCONFORMIDAD”, a efecto de impugnar los diversos acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por los cuales se realizó la declaración de validez de la elección y se entregaron constancias de mayoría a las personas ganadoras.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar actos relacionados con la elección de personas juzgadoras de Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial

de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁸

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁹ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. En la demanda se señalan la elección impugnada, los hechos y los motivos de controversia, asimismo cuenta con firma del actor.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, porque se cuestionan los acuerdos de la responsable en que emitió la sumatoria nacional, asignó en forma paritaria las magistraturas a las personas que obtuvieron el mayor porcentaje de votación, declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias de mayoría y validez, actos realizados por el Consejo General en sesión que culminó el veintiséis de junio.

En consecuencia, si el actor presentó su demanda inicial el treinta de junio, resulta inconcuso que su presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días dispuesto en el ordenamiento legal.¹⁰

3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece como candidato a Magistrado de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 03 del Primer Circuito Judicial, en la Ciudad de México, e impugna las determinaciones en las cuales se emitió la sumatoria nacional, se asignaron en forma paritaria las magistraturas a las personas que obtuvieron el mayor porcentaje de votación, se declaró la validez de la elección y se entregaron las respectivas constancias de mayoría y validez.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁹ Previstos en los artículos 9; 12; 13; 49, 50 y 52 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con los artículos 8, 50, inciso f), fracción I, y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.



4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedencia porque en la Ley de Medios no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

5. Requisito especial de procedencia.¹¹ El actor combate los acuerdos del Consejo General del INE a través de los cuales emitió la sumatoria nacional de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, realizó las asignaciones -entre otras- de magistradas y magistrados de circuito en forma paritaria, declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias de mayoría. Asimismo, alega que, ante la declaración de inelegibilidad de la candidata mujer a quien se le había asignado una magistratura, se generó una vacancia que la autoridad responsable debió asignar al enjuiciante por haber obtenido la votación necesaria para ello, es decir, se le debió asignar una magistratura de Tribunal Colegiado en Materia Administrativa correspondiente al Distrito Judicial 03, del Primer Circuito, en la Ciudad de México.

TERCERA. Procedencia de la ampliación de demanda. La ampliación de demanda presentada por el actor es procedente al estar dirigida a controvertir hechos supervenientes desconocidos por el enjuiciante al momento de presentar el escrito inicial, contenidos en diversos acuerdos de la autoridad responsable que fueron publicados con posterioridad a dicha presentación.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que una demanda puede ampliarse si **1)** la materia de la ampliación está dirigida a argumentar respecto de hechos supervenientes o desconocidos previamente por la parte actora y **2)** éstos se encuentran vinculados con los que dieron motivo a la impugnación cuya ampliación se pretende.¹²

En este caso, el actor justifica la ampliación de su demanda inicial argumentando que fue hasta la publicación de los acuerdos impugnados en

¹¹ Artículo 52 de la Ley de Medios.

¹² Al respecto, ver la jurisprudencia 18/2018 de esta Sala Superior, de rubro: *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR*, así como la sentencia recaída al SUP-JDC-438/2024.

SUP-JIN-601/2025

el *Diario Oficial de la Federación* de primero de julio, cuando estuvo en posibilidad real y material de conocer con exactitud el contenido definitivo de los mencionados actos controvertidos.

A partir de lo anterior, se concluye que le asiste razón al promovente atendiendo a que, tal y como fue razonado previamente, si bien el veintiséis de junio la responsable aprobó parte de las determinaciones controvertidas, fue el siguiente uno de julio cuando se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, por lo que fue hasta ese momento en que el actor estuvo en posibilidad de conocer en su integridad los acuerdos controvertidos y plantear su impugnación.

Asimismo, dicha ampliación fue oportuna, porque los acuerdos impugnados se publicaron el uno de julio y el escrito de ampliación se presentó el tres siguiente.

Por tanto, es procedente la ampliación de demanda.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Contexto

El actor participó como candidato en la elección de una magistratura de circuito en Materia Administrativa del Distrito Judicial 3, Primer Circuito, de la Ciudad de México. Con tal carácter comparece a impugnar las determinaciones de la autoridad electoral en las cuales se emitió la sumatoria nacional, se asignaron en forma paritaria las magistraturas a las personas que obtuvieron el mayor porcentaje de votación, se declaró la validez de la elección y se entregaron las respectivas constancias de mayoría y validez.

El enjuiciante formula sustancialmente dos planteamientos: **1)** que las reglas de paridad establecidas por la autoridad responsable para la asignación de cargos fueron ambiguas y, en particular el criterio número 2, fue aplicado de una manera que distorsionó la voluntad popular, razón por la cual el actor propone un criterio diverso que, desde su perspectiva,



permitiría que accedieran a los cargos las personas más votadas garantizando además una asignación paritaria, y **2)** que ante la declaración de inelegibilidad que hizo la autoridad responsable respecto de la candidata mujer a quien se le había asignado una magistratura,¹³ se generó una vacancia que corresponde asignar al enjuiciante toda vez que obtuvo la votación necesaria para ello y tal medida cumpliría con el criterio de paridad, manifestando además que se auto adscribe como persona integrante del colectivo **LGBTIQ+**, por lo que la asignación a su favor de la magistratura vacante aplicaría como una medida afirmativa en beneficio de dicho grupo en situación histórica de discriminación.

2. Pretensión, causa de pedir y agravios

De la lectura integral tanto del escrito inicial de demanda como de su ampliación, se aprecia que la pretensión del actor consiste en que, ante la declaración de inelegibilidad realizada por la autoridad responsable respecto de la candidata mujer a quien se le asignó originalmente la magistratura del Distrito Judicial 03 del Primer Circuito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dicho cargo jurisdiccional se otorgue al enjuiciante.

Al efecto, sustenta su causa de pedir en que, desde su perspectiva, en la referida elección obtuvo la votación necesaria para acceder al cargo, aunado a que tal determinación sería congruente con los criterios de paridad establecidos al respecto y, además, con tal medida se aplicaría una acción afirmativa en reconocimiento al grupo vulnerable LGBTIQ+, al cual se auto adscribe.

En síntesis, el actor formula los siguientes puntos de agravio:

a. El criterio aplicable en la elección de mérito para la asignación de magistraturas fue el número dos en virtud de que existían más de un distrito

¹³ El actor se refiere a la candidata Landy Giselle Brito Bernal a quien el Consejo General del INE retiró la magistratura al estimar, de una nueva revisión de su expediente, que no acreditó el promedio de calificación requerido. Cabe precisar que la mencionada candidata electa promovió ante esta Sala Superior el SUP-JIN-323/2025, a efecto de controvertir tal acto.

judicial en dicho circuito; sin embargo, dice el enjuiciante, la autoridad responsable no fue clara en su aplicación, razón por la cual pretende que se revoque la aplicación de dicho criterio y, en su lugar, se realice una nueva asignación donde se implemente un criterio que, “de forma cautelar”, propone en su escrito de demanda y con el cual, además de obtener una magistratura, se maximizaría el principio de representación popular y la asignación paritaria de cargos.

b. La autoridad electoral declaró inelegible a la persona mujer que había ganado una magistratura en la elección en que participó el actor, razón por la cual, afirma el enjuiciante, si bien no están reglamentadas las consecuencias de dicha vacancia, es dable inferir que se debe cubrir con la persona más votada que siga en el orden de prelación de las listas y cumpla a nivel distrital, por especialidad y circuito con la integración paritaria, todo lo cual, sostiene el actor, se surte con su candidatura.

c. En adición a lo anterior, el actor se auto adscribe como persona integrante del colectivo LGBTIQ+, motivo por el cual se actualiza una razón más para que se le asigne la vacancia de mérito, en aplicación de una acción afirmativa a favor de un grupo históricamente en situación de discriminación.

3. Análisis de los motivos de agravio

Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el actor son **inoperantes**, con base en los motivos y puntos de Derecho que se exponen a continuación:

i) El concepto de violación precisado en el inciso **a.** del apartado anterior, es **inoperante** porque los criterios de paridad que ahora cuestiona el actor sobre la asignación de magistraturas (en concreto el criterio 2), fueron establecidos por la autoridad electoral e incluso confirmados por esta Sala Superior¹⁴ en la etapa de preparación del presente proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, razón por la cual deviene inoportuna

¹⁴ Al respecto, el mismo actor reconoce y cita el precedente SUP-JDC-1284/2025 y acumulados donde se atendió dicha temática.



e ineficaz la pretensión de controvertir ahora dichos criterios firmes bajo los cuales se llevó a cabo el indicado proceso electoral.

En ese sentido, resulta notoriamente inviable la pretensión del actor de desconocer tales criterios y solicitar a este órgano jurisdiccional que adopte y aplique, en el caso particular, la fórmula y los criterios de asignación de magistraturas que él mismo genera y propone en su escrito de demanda.

Asimismo, dichos agravios resultan inoperantes porque solo contienen aseveraciones genéricas y subjetivas sobre la presunta imprecisión de dichos criterios de asignación, así como su supuesta indebida aplicación por parte de la autoridad responsable, sin embargo, no identifican en concreto en qué consisten tales imprecisiones y tampoco se enderezan a controvertir las razones que planteó la responsable al emitir el acto impugnado y aplicar los criterios de asignación.

ii) Por otra parte, resultan igualmente **inoperantes** los agravios sintetizados bajo los puntos **b.** y **c.** del apartado anterior.

Esto, porque se vinculan con la existencia de una vacancia del cargo de magistratura que pretende ocupar el actor, motivada por la declaración de inelegibilidad que hizo la autoridad electoral respecto de la candidata mujer que había resultado ganadora en el proceso electoral.

En ese contexto, el actor formuló (básicamente en su escrito de ampliación de demanda) una serie de argumentos tendentes a justificar la procedencia de cubrir dicha vacante.

Sin embargo, es un hecho público y notorio, que en sesión pública del seis de agosto del presente año, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio de inconformidad SUP-JIN-323/2025 promovido por la candidata ganadora Landy Giselle Brito Bernal para controvertir el acto de la autoridad electoral que la declaró inelegible, resolviendo revocar dicho acto a efecto de que le fuera entregada la respectiva constancia de mayoría y validez en el cargo de Magistrada de

Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Distrito Judicial en la Ciudad de México.

Al dejar de existir la aludida vacante, dichos conceptos de invalidez resultan ineficaces, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio porque, se insiste, los mismos se hacían depender de la existencia de una vacante que el enjuiciante pretendía ocupar.

4. Decisión

Al resultar inoperantes los agravios expuestos por el actor, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-601/2025 Y ACUMULADOS.¹⁵

ÍNDICE

1. Tesis del voto razonado	11
2- Contexto	11
3. Sentencia aprobada	11
4. Motivos del voto razonado.	12
5. Conclusión.	14

1. Tesis del voto razonado

Aunque voto a favor del sentido de la sentencia, considero que, en futuros procedimientos electorales, el Congreso Federal o el Instituto Nacional Electoral deben implementar acciones afirmativas en beneficio del colectivo LGBTQ+.

2- Contexto

El actor es candidato a magistrado administrativo, por el distrito judicial 3, en el I circuito, CDMX.

En ese distrito se disputaron tres cargos para esa materia. Se asignaron 2 para mujeres y 1 para hombres.

El actor señala, entre otros aspectos, tener derecho a la asignación porque es integrante del colectivo LGBTQ+, sin que el INE hubiera implementado acciones afirmativas que permitieran el acceso al cargo a personas de ese grupo.

3. Sentencia aprobada

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

La sentencia confirmó la asignación, porque ésta se hizo conforme a los criterios de asignación aprobados por el INE y, en su momento, confirmados por esta Sala Superior, de ahí que no sea válido cuestionarlos en este momento.

4. Motivos del voto razonado.

a. Base normativa y jurisprudencial

Esta Sala Superior tiene una vasta línea de precedentes y de jurisprudencia para favorecer a los grupos vulnerables.

Esos criterios han permitido que autoridades y partidos políticos implementen acciones afirmativas en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de representación popular.

La finalidad de esas acciones afirmativas ha sido:

- Garantizar la igualdad en la participación política
- Favorecer el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas
- Eliminar cualquier forma de discriminación en contra de esos grupos
- Y, también, tutelar una adecuada representatividad de los grupos en los órganos

Por ello, las autoridades electorales deben implementar las acciones afirmativas idóneas, necesarias y efectivas para garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas de la comunidad LGBTIQ+¹⁶

La implementación de esas acciones no solo se trata de un deber constitucional y legal, sino también tiene un sustento convencional, con el

¹⁶ Jurisprudencia 1/2024, **ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**



propósito de materializar la igualdad en el ejercicio de los derechos para los grupos que sufren discriminación.

De ahí que, cuando se nos ha presentado juicios en los que debemos resolver sobre sus derechos, tenemos el deber de garantizarlo, a fin de evitar actos de exclusión.

b. Caso concreto

Se trata de la elección de magistraturas administrativas, por el distrito judicial 3, en el primer circuito que corresponde a Ciudad de México.

Para esa especialidad se asignaron tres cargos. El primero, correspondió a la mujer más votada. El segundo, para el hombre más votado. Y, el tercero, para la mujer en segundo lugar de votación.

Es verdad que, la asignación se hizo conforme a las reglas establecidas por el INE. Es decir, se hicieron las listas de mujeres y hombres, ordenadas de forma descendente en la votación.

Luego, se intercalaron esas listas para crear una sola.

De ahí, se procedió a la asignación de forma alternada, para lo cual se empezó con la mujer más votada.

Sin embargo, ese procedimiento evidencia que, el INE no implementó acciones afirmativas para garantizar que integrantes de la colectividad LGBTIQ+ pudiera acceder a la asignación.

Es decir, el INE no implementó ex ante o ex post esas medidas para asegurar representación LGBTIQ+ en la elección de magistraturas administrativas.

Ahora, cabe precisar que, en otros momentos esta Sala Superior determinó que, en la actual elección judicial existe la imposibilidad de implementar

acciones afirmativas¹⁷. En efecto, en tres asuntos se planteó que, para la elección judicial se omitió la implementación de acciones afirmativas en beneficio de las personas de la diversidad sexual.

Al resolver los asuntos, esta Sala Superior determinó que la reforma constitucional en materia del PJJ no vinculó a los órganos legislativos ni administrativos a que establecidas medidas o acciones afirmativas para la elección judicial, sin que esta posibilidad se excluya para futuras elecciones.

Por ello, es que reitero mi convicción de la necesidad de que, en futuras elecciones judiciales se establezcan constitucional o legalmente, las acciones afirmativas en beneficio del colectivo LGBTIQ+.

5. Conclusión.

Por lo anterior, emito voto razonado, para reiterar que, en futuras elecciones judiciales se implementen acciones afirmativas en beneficio de la colectividad LGBTIQ+.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ Ver sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-1463/2024, SUP-JDC-1323/2024 y acumulados, así como SUP-JDC-94/2025